

A PROPÓSITO DE LA RESPONSABILIDAD JURÍDICA

Por: Lic. José Marco Romero Silva*

SUMARIO: I.- Introducción; II.- Aplicación de conceptos doctrinarios sobre responsabilidad en resoluciones judiciales.; III.- Conclusiones. Bibliografía

RESUMEN: El término responsabilidad se encuentra permanentemente asociado a reforzar ciertos parámetros de conducta, de ahí la razón para que los sistemas jurídicos traten de explicar su importancia, no sólo desde un punto de vista meramente académico, sino también en la práctica jurídica profesional. Hart, Kelsen y Ross, desde sus teorías sobre el concepto de derecho, explican el desempeño de la responsabilidad como una institución jurídica, pero en el sistema jurídico mexicano, posiciones doctrinarias como estas, no resultan obligatorias en cuanto a su aplicación, a menos que los jueces esclarezcan por qué esas posiciones teóricas pueden ser utilizadas para resolver un caso concreto sometido a su jurisdicción.

Este documento aborda el tema mencionado, mediante la búsqueda de tesis de nuestros tribunales, en los que han sido citados los autores mencionados.

PALABRAS CLAVE: Ley, responsabilidad, doctrina, juicio, Hart, Kelsen, Ross.

ABSTRACT: Responsibility is a term always associated with enforce standards of conducts, this is why every law system tries to explain its importance, not only from an academic point of view, but also in legal practice. Hart, Kelsen, and Ross on their own concepts of law, explained how responsibility works as a juridical institution, but on Mexican law, this kind of doctrine explanations are not obligatory for been applied on judges resolutions, unless they clarifies the specific reasons why can be adopted in a case submitted to their Courts. This paper address that issue, by searching concrete mexican court judgments on which Hart, Kelsen or Ross were quoted.

KEY WORDS: Law, responsibility, doctrine, judgment, Hart, Kelsen, Ross.

* Abogado consultor y litigante especializado en responsabilidades de los servidores públicos y en procedimientos de contratación con el sector público. Su desempeño profesional ha transcurrido tanto en la iniciativa privada, como en diversos organismos gubernamentales y colaborando asimismo con Instituciones financieras y Cámaras de comerciantes e industriales. De igual manera ha participado como comentarista sobre temas jurídicos, ante distintos medios radiofónicos.

I.- Introducción

Si el término responsabilidad es de indudable trascendencia para cualquier sistema normativo de que se trate, por referirse a un aspecto básico relacionado directamente con la eficacia de las reglas que lo conforman, para los seres humanos se trata de un “término de vida”, pues la salvaguarda de este concepto, constituye la piedra angular que posibilita la convivencia social.

En este contexto, partiendo de la tesis de que el adecuado funcionamiento y la observancia de las reglas que integran un sistema normativo posibilitan su viabilidad, entonces, comprender la naturaleza de los conceptos que integran dicho sistema, entender el valor de su aplicación, identificar las consecuencias de su transgresión, así como el rechazo y reprehensión por su desacato, fundamentalmente con respecto al concepto de responsabilidad, tiene una importancia de primer orden, no sólo a nivel teórico, sino práctico por antonomasia, para cualquier sistema normativo, pero en especial para los de carácter jurídico.¹

Kelsen, Ross y Hart, en un plano conceptual, presentan ideas que sustentan el entendimiento del funcionamiento de los sistemas normativos de carácter jurídico, y la aproximación que hacen con respecto a los mismos, de acuerdo con las características que cada uno de ellos imprime a diversos conceptos, entre ellos el de responsabilidad, según el punto de vista específico con el que abordan su explicación y comprensión, aunque siempre basados en el sentido público de la responsabilidad jurídica, que distingue a las normas de Derecho emanadas desde el Poder Público del Estado.²

Esa concepción teórica sobre los sistemas jurídicos, elaborada en el plano doctrinario, es evidente que no pretende excluir la realidad en que los mismos se desenvuelven, sino que a partir de su observación y reconocimiento, tiene como propósito desentrañar su funcionamiento y advertir la relatividad de algunos de sus conceptos, que como el de responsabilidad, puede nutrirse de diferentes contenidos, para tratar de construir nociones que sean válidos en el mundo de lo jurídico, con la finalidad de explicar los aspectos vinculatorios que sus normas traen aparejados sobre los individuos, por efecto de las conductas propias o ajenas, o por hechos determinados unilateralmente por las propias normas, en la función que desempeñan dentro del sistema jurídico donde tal concepto se desarrolla.

Ahora bien, no obstante lo apuntado, la construcción de este tipo de teorías no asegura su aplicación constante, pues el hecho práctico de prescindir de ellas, se encuentra presente en

¹SANZ ENCINAR, Abraham, *El concepto jurídico de responsabilidad en la Teoría General del Derecho*, Universidad Autónoma Metropolitana, 1998, p. 28.

²LARRAÑAGA, Pablo, *El concepto de responsabilidad*, Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, Distribuciones Fontamara. 1996. pp. 11 y 12.

cada paso de la actualización concreta de las hipótesis normativas, lo que por sí mismo implica intentar circunscribirse a calificar su simple verificación, por parte de los destinatarios de las mismas, de manera que ese apoyo doctrinario, ni es invariablemente requerido, ni es favorecido por nuestro sistema jurídico, ni resulta indispensable para explicar cómo fue que se produjo la concretización de las teorías que fundamentan el surgimiento de la institución jurídica de que se trate o las normas en que aquéllas se traducen, lo que crea las condiciones que permiten dejar de citar a autores como los que nos ocupan, de acuerdo con lo cual resulta casi imposible, en el caso del concepto de responsabilidad, encontrar una sola referencia sobre los mismos, en las tesis que sustentan nuestros tribunales federales para la resolución de los litigios que se someten a su consideración, de manera que es improbable conocer si es que se aplicó su pensamiento teórico a un caso específico en estudio, lo que lleva a la interrogante de determinar cuál es la aplicabilidad práctica de tales teorías y hasta dónde en realidad son útiles las mismas, sin embargo, limitados como son los supuestos normativos, ello indefectiblemente provocará que se acuda, aunque sea en ocasiones a la doctrina, como última oportunidad de sustento, de la materialización en la realidad de los conceptos abstractos en que se construyen nuestras instituciones jurídicas.

II.- Aplicación de conceptos doctrinarios sobre responsabilidad en resoluciones judiciales

En el contexto del adecuado funcionamiento de un sistema jurídico, responder por los deberes, por las propias acciones o de las de otros, frente a los demás integrantes del grupo social, así como observar y acatar las consecuencias por el cumplimiento o incumplimiento de la norma que se crea por dicho grupo, a través de la vías formales de creación del Derecho, como fuente de las obligaciones que posibilitan su convivencia, le brindan al mismo, cohesión, protección y proyección de futuro, pues sin la responsabilidad y corresponsabilidad de los individuos miembros del grupo, en el respeto o conservación de la norma, o de sus fundamentos, sin la probabilidad de su imputación y la exigibilidad de sus obligaciones, se dañan o lesionan los intereses del grupo y se favorece su extinción, o por lo menos la del ineficaz sistema jurídico que sea incapaz de regularla adecuadamente, en el mediano o en el largo plazo.

En esta forma, el tipo o los tipos de responsabilidad jurídica se convierten en conceptos que se encuentran en el interés común de la sociedad, que sean convenientemente definidos, explicados o fundados en sus orígenes y alcances, no sólo en las teorías que conforman un sistema jurídico, sino a través de las normas con las que se traduce la aplicación práctica del mismo.³

³SPAACK, Torben, *Kelsen and Hart on the normativity of law*, Stockholm Institute for Scandianvian Law 1957-2010. pp. 398 a 401. Véase también SALVADOR CODERCH, Pablo y FERNÁNDEZ CRENDE Antonio, "Causalidad y responsabilidad", tercera edición, *In Dret, Revista para el Análisis del Derecho*, Facultat de Derecho Universitat Pompeu Fabra Barcelona, pp. 7 y 8.

Pero de qué sirve que se encuentre estructurado teóricamente el concepto de responsabilidad en un sistema como el nuestro, que corresponde a un régimen jurídico donde la imputación de la responsabilidad se identifica con la aplicación estricta de la ley, como sucede en el derecho sancionador del Estado, o aun donde existe la posibilidad de la integración de la norma, como en el Derecho Civil, por las cargas que la responsabilidad genera al sujeto imputado, de no muy amplia extensión en su interpretación y justificación de la misma, fuera de los precisos causes normativos previstos al efecto por el legislador.

De acuerdo con los criterios fijados en las tesis de nuestros tribunales federales claramente se expresa que las opiniones doctrinarias o bien no son obligatorias, o en su defecto son inaplicables⁴ o en el mejor de los casos que puede acudirse a ella como elemento de análisis y apoyo en la formulación de sentencias, con la condición de atender, objetiva y racionalmente, a sus argumentaciones jurídicas; luego entonces conforme a este último criterio siempre existe la probabilidad de su aplicación, bajo condiciones de objetividad y racionalidad.

En el plano apuntado, si procedemos a la búsqueda electrónica en el CD de la SCJN, de una resolución jurisdiccional con base en las indudablemente trascendentes teorías expuestas por KELSEN, ROSS y HART relativas a la responsabilidad jurídica, no encontramos que alguna de las miles de resoluciones emitidas por nuestros Tribunales Federales hayan basado su construcción teórica, al menos expresamente con una cita concreta, teniendo como fundamento para la imputación de una responsabilidad y el establecimiento de una sanción, a las teorías de dichos autores, aun cuando sí es posible encontrar referencia precisa de algunos otros postulados de Kelsen en dos ejecutorias⁵ relativas a la construcción de normas jurídicas o construcción del Derecho, a través de las sentencias ejecutoriadas.

Pues bien, ante tales prevenciones o hallazgos sobre el tema que nos ocupa, en el limitado espacio de esta breve opinión, parecería que en efecto la utilización de las teorías sobre la responsabilidad jurídica postulados por estos autores resulta nula, sin embargo, en una antigua tesis de 1938, bajo el rubro de **RESPONSABILIDAD POR CULPA, NATURALEZA JURÍDICA DE LA**, aunque sin hacer referencia expresa a ella, en el texto que la integra, parecería mostrarse la utilización de los postulados de la entonces reciente y contemporánea Teoría Pura del Derecho y los conceptos que sobre la respon-

⁴Novena Época, Registro: 173314, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Febrero de 2007, Materia(s): Común, Tesis: II.2o.P. J/24, p. 1436. DOCTRINA. LA CITA O INVOCACIÓN DE UNA POSICIÓN TEÓRICA DETERMINADA NO IMPLICA QUE SEA ACERTADA, NI OBLIGATORIA PARA LOS ÓRGANOS JUDICIALES.

⁵Novena Época, Registro: 167949, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Febrero de 2009, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.C.37 K, p. 1840. COSA JUZGADA DEBE ANALIZARSE EX OFICIO, Quinta Época, Registro: 296364, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, CXIX, Materia(s): Penal, Tesis: p. 2613. ACTO JURISDICCIONAL, NATURALEZA DEL.

sabilidad emite Kelsen en el entonces cercano año de 1935,⁶ de cualquier manera ello no nos permite desconocer que, conforme a las resoluciones expresas de nuestros Tribunales Federales, como punto de partida y de acuerdo con la jurisprudencia emitida al respecto, las opiniones doctrinarias en nuestro sistema jurídico fundamentalmente sólo revisten interés académico y carecen de observancia obligatoria para los tribunales, quienes para emitir una sentencia sólo les resulta obligatorio acatar la Constitución, las leyes que de ésta emanen, la jurisprudencia y, cuando aquélla lo prevé, los principios generales del derecho, por lo que la doctrina, en un primer acercamiento, solamente tiene un valor jurídico en el plano de la realidad si le da contenido a una norma de carácter legal.

No obstante lo resuelto en las tesis apuntadas, como bien lo reconoce la que obra en el registro de la Novena Época, con número 189723 de la Segunda Sala, “..es práctica reiterada en la formulación de sentencias, acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, así como interpretar que la regla relativa a la materia penal de carácter restrictivo sólo debe circunscribirse a ella, *permitiendo que en todas las demás, con variaciones propias de cada una*, se atienda a la regla que el texto constitucional menciona con literalidad como propia de los juicios del orden civil...”, de donde “debe concluirse que cuando se acude a la doctrina mediante la referencia al pensamiento de un tratadista e incluso, a través de la transcripción del texto en el que lo expresa, *el juzgador, en lugar de hacerlo de manera dogmática, debe analizar, objetiva y racionalmente, las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen...*”⁷

En consonancia con lo hasta aquí expuesto, en el Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las construcciones teóricas sobre la responsabilidad jurídica parecerían de una importancia limitada a lo académico, sin embargo, atendiendo a lo resuelto en la ejecutoria con número de registro 165147, de la Novena Época, que corresponde a una jurisprudencia formada en los Tribunales Colegiados de Circuito, con el rubro **SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD**, pareciera que el juzgador en este caso decidió extender la interpretación de la imputación de la responsabilidad en el aspecto más amplio posible del sistema de responsabilidades de los

⁶Quinta Época, Registro: 354146, Instancia: Tercera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, LXVI, Materia(s): Civil, Tesis: p. 316. RESPONSABILIDAD POR CULPA, NATURALEZA JURÍDICA DE LA.

⁷Novena Época, Registro: 189723, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Mayo de 2001, Materia(s): Común, Tesis: 2a. LXIII/2001, p. 448. DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS.

servidores públicos, pero sin fundarse en la normatividad más estrictamente específica que rige el encargo particular del sujeto imputado, para entremezclarlo con algo que, *desde luego sin citarlo, porque de ninguna manera aparece así en la ejecutoria*, por lo que *esto lo dejamos en el terreno de la pura especulación académica*, se asemeja a la responsabilidad como exigibilidad y a la responsabilidad como sancionabilidad, que aparece en la teoría de ROSS, según la cual es posible atribuir una responsabilidad si “...**A cumple con todas las condiciones objetivas y subjetivas suficientes para ser sentenciado a sufrir una sanción...**”,⁸ lo que implicaría la posibilidad de haber acudido a un apoyo doctrinario, pero sin justificar en el caso concreto la posibilidad de aplicación de los conceptos teóricos correspondientes.

Conforme con lo apuntado, sin estar de acuerdo con la extrapolación que se hace del concepto de responsabilidad en la tesis de jurisprudencia arriba identificada, fuera de las obligaciones concretamente determinadas para regir el preciso encargo conferido a un servidor público, lo resuelto en la misma puede servir como ejemplo de la aplicación práctica de una construcción teórica, a partir de la cual es posible sustentar la imposición de una responsabilidad, si en su caso, dentro de los postulados que la misma refiere, se esgrimieran las ideas de Ross, no como la aceptación dogmática de los conceptos que conforman su teoría, sino como la adopción de una premisa, derivada del resultado de un análisis objetivo y racional, por medio del cual se condujera a su aplicación lógica, racional y jurídica, como soporte de la resolución del asunto objeto de estudio.

III.- Conclusiones

1.- La construcción teórica del concepto de responsabilidad tiene una importancia académica indudablemente relevante, pero un valor práctico relativo, dentro de un sistema normativo como el vigente en nuestro país, donde la doctrina no resulta de aplicación obligatoria, sino de utilización discrecional para los órganos jurisdiccionales, quienes únicamente bajo su absoluta responsabilidad y propio criterio, tienen la posibilidad de resolver las cuestiones sometidas a su competencia, utilizando tales construcciones teóricas, no como aceptación dogmática de sus postulados, sino como producto de un análisis objetivo y racional en su adecuación al caso concreto sometido a su estudio, como parte del exclusivo ejercicio de la administración de justicia.

2.- Autores como Kelsen, Ross y Hart, prácticamente carecen de citas concretas en las tesis o criterios utilizados por nuestros Tribunales Federales en la solución de controversias relativas a los conceptos de responsabilidad.

⁸ LARRAÑAGA, Pablo, Op. Cit. p. 71.

3.- La tesis de jurisprudencia con número de registro 165147, de la Novena Época, emitida por el SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, utilizó en su construcción, conceptos que se asemejan a la Teoría de Alf Ross, para la resolución del asunto en materia de responsabilidades de los servidores públicos, a que la misma se refiere, donde se decidió imputar una responsabilidad y sancionarla, bajo el criterio de que el sujeto considerado responsable cumple con todas las condiciones objetivas y subjetivas suficientes, requeridas por el sistema normativo aplicable, para ser sentenciado a sufrir una sanción, no obstante la inexistencia de una disposición normativa específica que identificara las atribuciones concretas del cargo del servidor público, mediante la valoración de los elementos de prueba allegados al asunto, para de ahí concluir que las conductas imputadas, se encontraban dentro de las facultades que le fueron encomendadas, para así determinar su infracción y consecuente sanción, sin embargo no existe cita concreta respecto de las ideas de este autor.

4.- Correspondiendo nuestro régimen jurídico a uno de aplicación estricta de la ley, en materia de responsabilidades de los servidores públicos, el sistema que en mi concepto debe prevalecer, es el que refiera que sólo puede resultar imputable y sancionable un sujeto, si la conducta infractora o el deber u obligación jurídica se encuentra precisamente determinada y contenida por las hipótesis normativas creadas conforme a los causes formales constitucional y legalmente previstos, para la creación de una disposición normativa.

Bibliografía

LARRAGAÑA, Pablo, *El concepto de responsabilidad*, Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, Distribuciones Fontamara, México, 1996.

SALVADOR CODERCH, Pablo y FERNÁNDEZ CRENDE, Antonio, “Causalidad y responsabilidad”, tercera edición, *In Dret, Revista para el Análisis del Derecho*, Facultad de Derecho Universitat Pompeu Fabra Barcelona.

SANZ ENCINAR, Abraham, *El concepto jurídico de responsabilidad en la Teoría General del Derecho*, Universidad Autónoma Metropolitana, México, 1998.

SPAAR, Torben, *Kelsen and Hart on the normativity of law*, Stockholm Institute for Scandinavian Law 1957-2010.

Disco Óptico. Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS 2011, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2011.